



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00073 00**

Demandante: NADYS MARGOTH CHAMORRO RODELO

Demandados: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

NADYS MARGOTH CHAMORRO RODELO, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de junio 2016 (fl.351 - 352), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el siguiente sentido:

1.- Estando dentro de la oportunidad para la valoración de los requisitos de admisión se observa que la demandante no aportó la constancia de conciliación prejudicial de conformidad con lo requerido por el art 161 del C.P.A.C.A. sin que pueda aplicarse las excepciones establecidas para dicho requisito. En efecto es necesario resaltar, que en el presente caso no podría hablarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues es precisamente el objeto de la demanda se declare la existencia de la relación laboral, de la cual si se predicarían de manera cierta e indiscutible las prestaciones sociales que a título de restablecimiento del derecho se están reclamando. Por ende, y conforme a lo anterior, no operaría una excepción al deber de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda dentro del presente asunto, por lo que se hace necesario se arrime con la subsanación la constancia correspondiente sobre el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad.

2.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de

existencia y representación legal de la demandada ESE Centro de Salud de Majagual –Sucre-, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA (...)

3.- *Se observa que la demandante le otorgó poder para presentar la demanda a la firma MEDICAL JURIS SAS, lo cual a la luz de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso es perfectamente procedente, sin embargo no se aporta con el libelo el certificado de existencia y representación legal de la mencionada firma de servicios jurídicos, a fin de establecer su representación legal y la inscripción en dicho certificado de los profesionales del derecho que aceptan el poder que con la demanda se arrima.*

Por lo tanto habrá de subsanarse la demanda en el sentido de aportar el certificado de existencia y representación legal de la firma MEDICAL JURIS SAS.

Transcurrido el termino para dar lugar a la susanación de la demanda, la parte demandante hizo caso omiso a la misma, presentando tan solo un recurso de reposición contra el auto de inamisión, el cual fue resuelto mediante proveido de fecha 25 de agosto de 2016¹.

Por consiguiente se tiene que:

- La parte demandante no allego elemento alguno, que permitiera definir el agotamiento del requisito de procedibilidad predicable de la conciliación extrajudicial –Art. 161 Núm 1º de la Ley 1437 de 2011-, donde se reitera que el asunto objeto de la demanda, al referirse a una problemática dirigida al acaecimiento del contrato realidad, tiene carácter particular, y es de contenido económico, sin que ello desestime su naturaleza laboral, en un contexto de naturaleza incierta y discutible, toda vez, que de prosperar la pretensión de restablecimiento, esta conllevaría a la indemnización, a título de reparación, equivalente a las prestaciones sociales devengadas por un empleado en las mismas condiciones vinculado reglamentariamente, sin que ello implique el reconocimiento de tal condición, atendiéndose de igual forma, al valor de los honorarios pactados, por lo cual, tal

¹ Fls. 113-114.

supuesto, implica la cualificación de una temática susceptible de conciliación en los términos de la Ley 1285 de 2009 y La Ley 1437 de 2011 -Art 161 Núm. 1º-.²

-. En ningún momento la demandante aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, conforme lo indicado en el Art 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, ni tampoco se aporta dicha documentación del colegiado que dice actuar en representación de la accionante.

Por consiguiente, al no haberse cumplido por la parte demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.³

En consecuencia, se **DISPONE**,

1º.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por **ROCIO DEL CRISTO CALY SALGADO Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Ver Corte Constitucional. Sentencia T- 023 de 2012. M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 31 de julio de 2012. Expediente 2009-01328-01. C.P Dra. María Elizabeth García González.

³ Sobre el rechazo de la demanda por no corrección de la misma en el término de inadmisión ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto de 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00322-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.